

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Salento Quindío, dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno.

Se dirige al Despacho OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso REIVINDICATORIO en contra de JAIRO GONZALEZ BALLESTEROS, NOHELIA GONZALEZ SANCHEZ y CARLOS ARTURO GUTIERREZ VILLEGAS, respecto de un área de menor extensión del inmueble denominado finca BUENOS AIRES, ubicado en la SAN JUAN DE CAROLINA de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria N°280-0016601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

Estudiada la demanda se observa que no reúne los requisitos de ley para su admisión, en especial lo regulado en el numeral 11 del artículo 82 del Código de General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 Ibídem, y numeral 7 del artículo 90 del Ibídem, pues con el libelo demandatorio no se anexa la acreditación que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues la materia de la que versa el proceso es de las que permiten agotar la conciliación previa a la instauración del proceso.

igualmente se tiene que en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se consagra que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos; de lo contrario se inadmitirá la demanda; que es lo que acontece en este caso, donde la parte actora no acredita con la demanda que dado que desconoce el canal digital de dos de los demandado se les envió físicamente la demanda, con sus anexos, al sitio de su notificación.

Es por ello que de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 del Ibídem se dispondrá por el Juzgado a inadmitirla, y concederle el término de ley a la parte demandante para que la subsane.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra de JAIRO GONZALEZ BALLESTEROS, NOHELIA GONZALEZ SANCHEZ y CARLOS ARTURO GUTIERREZ VILLEGAS, respecto de un área de menor extensión del inmueble denominado finca BUENOS AIRES, ubicado en la SAN JUAN DE CAROLINA de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria N°280-0016601, por lo señalado.

SEGUNDO: Se le concede un término de Cinco (5) días al apoderado judicial para que subsane la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al doctor ELVIS ANDRES LONDOÑO CORDOBA, en nombre y representación de **OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO**, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez